

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3921-2009

JAEN - LAMBAYEQUE

Lima, diez de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Jorge Oblitas Díaz contra la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil nueve, que obra a fojas doscientos diecisiete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; con lo expuesto con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado fundamenta su recurso de agravios a fojas doscientos veintiséis, alegando que mediante su confesión sincera ayudó al esclarecimiento de los hechos; asimismo, señala que el procesado Santos Vásquez Salazar fue la persona quien disparó al interior del inmueble; y, quien dio muerte al agraviado Julián Tarrillo Sánchez fue el encausado Almanzor Salazar Guevara; que siendo así, y no existiendo ninguna prueba que comprometa al recurrente por el delito de homicidio calificado que se le inculpa, solicita se le absuelva, ya que su intención no fue matar a la víctima, sino conjuntamente con sus co encausados robar el dinero que tenía el agraviado (cuatro mil nuevos soles); además, indica que se acogió a la conclusión anticipada del proceso y a la confesión sincera, por lo que, solicita la reducción de su pena. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal obrante a fojas ciento noventa, que el día doce de enero de dos mil siete, a las dieciséis horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Julián Tarrillo Sánchez, José Edilberto Tarrillo Rivera, Soraida Rivera Oblitas, Reyes Tarrillo Rivera, Julio César Tarrillo Olivera, José Elar Tarrillo Rivera y Mabel María Tarrillo Rivera, se encontraban dentro de su domicilio, ubicado en el sector Animas - Inguier, distrito de Querocotillo - provincia de Cutervo - Cajamarca, en el momento que iban a cenar fueron atacados por los encausados Iván

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3921-2009

JAEN - LAMBAYEQUE

Cruz Sancho, Lucio Salazar Guevara, Dagoberto Tarrillo Villalobos, Neicer Marcelino Oblitas Sánchez, Almanzor Salazar Guevara y Jorge Oblitas Díaz, encabezados por -el ahora occiso-Santos Vásquez Salazar con el objeto de robarle cuatro mil nuevos soles; siendo así, es el caso que los procesados encontrándose cerca de las inmediaciones de la vivienda de los agraviados, se pintaron el rostro con pasta de zapato (color negro), siendo que Santos Vásquez Salazar (occiso) utilizando un arma de fuego -revolver- dispara en cinco oportunidades en contra de la familia que estaba dentro del domicilio, impactándole varios disparos en los miembros inferiores del agraviado José Edilberto Tarrillo Rivera, y en circunstancias que Julián Tarrillo Sánchez utilizando un machete ejercita su derecho de autodefensa logrando insertarle un golpe a Santos Vásquez Salazar, cayendo este último al suelo, mientras sus demás compañeros dispararon al agraviado Julián Tarrillo Sánchez ocasionándole la muerte, disparos que alcanzaron a su co procesado Santos Vásquez Salazar al cual lograron levantar del suelo y llevarlo hasta un camino a cien metros de la vivienda de los agraviados donde fue abandonado y encontrado muerto, dándose a la fuga los demás asaltantes. **Tercero:** Que, es de señalar, que la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; es así, que aún existiendo una actividad probatoria tendiente a acreditar su participación en el evento delictivo, si ésta no logra generar en el Juzgador certeza respecto a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3921-2009

JAEN - LAMBAYEQUE

responsabilidad penal, tal situación le es favorable por el principio universal de presunción de inocencia, previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

Cuarto: Que, conforme a la garantía de la presunción de inocencia que se consagra el mencionado artículo de la Constitución Política del Estado, señala que la sentencia condenatoria debe ser impuesta por el Juez dentro de la concepción garantista del proceso penal, en el que se debe destacar que la prueba debe producirse, analizarse y valorarse -en la etapa del juzgamiento oral-, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y continuidad. **Quinto:** Que, respecto al delito que se le imputó al procesado Jorge Oblitas Díaz y a sus co procesados Iván Cruz Sancho, Lucio Salazar Guevara, Dagoberto Tarrillo Villalobos, Neicer Marcelino Oblitas Sánchez y Almanzor Salazar Guevara -reservados-, es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio-regulado en los incisos primero y segundo del artículo ciento ocho del Código Penal, que reprime la conducta con una sanción no menor de quince años de pena privativa de libertad; que respecto al delito de robo agravado, en el grado de tentativa, que se le imputa a los procesados viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no se llega a alcanzar el apoderamiento de la cosa, realizados, desde luego en los actos de ejecución correspondiente-, disponibilidad que, más que real y efectividad -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. **Sexto:**

Que, respecto a la responsabilidad penal del procesado en el delito de homicidio calificado ha quedado demostrado con los elementos de pruebas -base indiciaria- esto amparado con los criterios establecidos en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3921-2009

JAEN - LAMBAYEQUE

Acuerdo Plenario número uno - dos mil seis/ ESV-veintidós, de fecha trece de octubre de dos mil seis, donde se precisa "que el hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de pruebas que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; además, deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditaba; asimismo, ser concomitantes al hecho que se trata de probar; y por ultimo, cuando sean varios deben de estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia". **Sétimo:** Que, del análisis de los actuados, se tiene los indicios de antecedentes o previos al hecho investigado, pues se ha demostrado que tanto el procesado Oblitas Díaz, como sus co encausados, planificaron robar a los agraviados y si éstos reprimían dicho evento delictivo, se procedería a victimar a quien interviniera, conforme obra en su declaración de fojas diecisiete, donde, señala que "(...) y en esos instantes planeamos lo que íbamos hacer y el difunto Santos Vásquez Salazar, dijo nos acercamos a la puerta y el primero que se mueva lo echamos bala (...)", y que durante el desarrollo del evento delictivo, resultó muerto el asaltante Santos Vásquez Salazar por el agraviado Julián Tarrillo Sánchez quien ejerciendo su derecho de autodefensa le incrustó un machetazo en la cabeza, siendo que cuando ingresaron los demás procesados observaron que su compañero se encontraba muerto -los que nos permite inferir que fue el móvil que habrían tenido los procesados para victimar al agraviado-.

Octavo : Que, respecto a los indicios concomitantes, se ha determinado que el procesado el día de los hechos se reunió con su con encausados, conforme lo admitió en su manifestación policial a fojas diecisiete, en su declaración instructiva a fojas ochenta y siete y juicio oral a fojas doscientos trece; asimismo, se tiene el acta de inspección técnico

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3921-2009

JAEN - LAMBAYEQUE

judicial que obra a fojas veinticuatro, donde se concluye los hallazgos de los cuerpos tanto del agraviado Julián Tarrillo Sánchez como del asaltante Santos Vásquez Salazar, el croquis del hallazgo de los cadáveres a fojas veintiséis, protocolo de necropsia del agraviado de fojas cincuenta y tres, donde concluye que las causas de la muerte del agraviado es shock hipovolémico secundaria a ruptura de arteria femoral, agente causante arma de fuego -en la cual induce que después que el procesado con sus co encausados al ver que el agraviado victimó al su compañero con un arma "machete", le dispararon causándole la muerte-. **Noveno:** Que, por otra parte, se tienen los indicios subsiguientes, entre las cuales tenemos que el procesado, luego de ocurridos los hechos, ayudó a recuperar el cuerpo de su compañero de la escena del crimen, cargándolo aproximadamente cien metros donde lo dejaron abandonado, para luego huir con rumbo desconocido para así evitar su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, siendo esto así, cabe precisar que los argumentos del recurrente en su recurso de nulidad, se debe de tomar como medio de defensa a fin de evadir su responsabilidad penal, por lo que, en nada varía la responsabilidad penal del procesado ya que ésta ha quedado demostrado con el conjunto de pruebas indiciarias plurales, previas, concomitantes y posteriores, ya mencionados. **Décimo:** Que, respecto al *quantum* de la pena, debe tenerse presente, los principios recogidos en el Título Preliminar del Código Penal, respecto a la proporcionalidad de la pena y fines de la misma, así como su determinación judicial, como proceso complejo realizado por el Juez que busco fijar la pena concreta, valorando no solamente las circunstancias para establecer el grado del injusto, sino que, además, debe ponderar los fines preventivos; por tal razón, en el presente caso, estimamos que la pena impuesta, responde al grado del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3921-2009

JAEN - LAMBAYEQUE

injusto y su reproche penal, como también a sus fines preventivos. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veinte de abril de dos mil nueve, que obra a fojas doscientos diecisiete, que condenó a Jorge Oblitas Díaz como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado- en agravio de Julián Tarrillo Sánchez y por el delito contra el Patrimonio -robo agravado- en grado de tentativa, en agravio de Julián Tarrillo Sánchez, José Edilberto Tarrillo Rivera, Soraida Rivera Oblitas, Reyes Tarrillo Rivera, Julio César Tarrillo Rivera, José Elar Tarrillo Rivera y Mabela María Tarrillo Rivera, a veinte años de pena privativa de la libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso Julián Tarrillo Sánchez y trescientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados ya mencionados, con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ABUEL ANTONIO RUILO TASAYCO